

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-311/2017

ACTOR: MORENA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citados y

RESULTANDO:

1. Promoción del medio de impugnación. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el partido político MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave de expediente **J1/11/2017**, mediante la cual se declaró parcialmente fundados los agravios y se modificó el acta de cómputo distrital realizado por el

Consejo Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, iniciado en contra del Consejo Distrital antes citado

2. Turno. El seis de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

3. Tercera interesada. A través de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral, la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, presentó escrito de tercera interesada en el asunto que ahora se resuelve.

4. Admisión del juicio, apertura del incidente y requerimiento. El doce de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor admitió el juicio y, posteriormente, ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Asimismo, se acordó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, diversa documentación que estimó necesaria para la debida integración del expediente; requerimiento que fue desahogado el catorce de agosto siguiente.

5. Sentencia incidental. El veinticuatro de agosto siguiente, esta Sala Superior emitió sentencia en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, mediante la cual determinó:

- Infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total, solicitada por el partido actor.

- Infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casilla, pertenecientes al XLI distrito electoral del Estado de México.
- Parcialmente fundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas **3636 C1** y **3638 C1**, pertenecientes al XLI distrito electoral del Estado de México.

6. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el pasado veintisiete de agosto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, efectuó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas antes referidas.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el presente asunto.

CONSIDERANDO:

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la que modificó los resultados del cómputo correspondiente al distrito electoral XI de la elección a la Gubernatura de aquella entidad.

2. Tercera interesada.

En el presente asunto debe tenerse como tercera interesada a la Coalición conformada por los partidos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social¹.

Lo anterior, porque en su escrito cumple con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c), 17, apartado 4, inciso d), y 91, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

2.1. Forma.

El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que se presentó ante la autoridad responsable, y en el cual, el representante suplente del compareciente, precisa la denominación del partido político y coalición tercero interesada; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2.2. Oportunidad

El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de

¹ En adelante, la Coalición o Coalición tercera interesada.

la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31	1	2	3	4	5 17:00 hrs Inicia plazo ²
6	7	8 <i>Presentación de escrito</i> 16:37 HRS Concluye plazo de 72 hrs 17:00 hrs	9	10	11	12

3.3. Legitimación y personería

Debe reconocerse legitimación a la Coalición como tercero interesado en el asunto que ahora se resuelve, toda vez que se trata de una asociación de partidos políticos, conformada para participar en la elección a la Gubernatura del Estado de México, y al aducir que cuenta con un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

Asimismo, debe reconocerse la personería de Abel Lima Sánchez, como representante suplente de dicha coalición, por ser, precisamente, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XLI del Instituto Electoral local, en términos de la cláusula sexta del convenio de coalición que suscribieron el referido Partido Revolucionario Institucional, así como los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social³.

² Certificaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, visibles a foja 31 del expediente SUP-JRC-302/2017, y foja 239 del expediente SUP-JRC-305/2017.

³ Tal cláusula establece que para los fines precisados en el artículo 91, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, el representante legal de la Coalición ante el

Tal personería se acredita con la copia certificada por el presidente del Consejo Distrital XLI, de la correspondiente acreditación.

Lo anterior, en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la razón de decisión de la jurisprudencia, **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”⁴.**

2.4. Interés

La Coalición tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado, porque lo hace con la pretensión de que esta Sala Superior confirme la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual modificó el cómputo distrital de la elección a la Gubernatura de aquella entidad, correspondiente al distrito electoral XLI.

3. Causal de improcedencia.

Consejo General del Instituto Electoral local, Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en aquella entidad, así como consejos distritales locales y federales, corresponderá a los representantes acreditados del Partido Revolucionario Institucional, salvaguardando los derechos de los partidos políticos coaligantes.

Asimismo, señala que los representantes legales señalados en dicha cláusula contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

Visible en http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a034_17.pdf.

⁴ Jurisprudencia 2/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

La Coalición tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la violación al artículo 9, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivado de la manera lacónica e incoherente con que, en su concepto, se formularon los conceptos de violación.

Agrega la coalición que con los motivos de inconformidad no se acredita la inaplicación de la normativa electoral por ser contraria a la Constitución General de la República, al ser aseveraciones generales y subjetivas que ocasionan que la demanda se pueda calificar como frívola y los agravios inoperantes, en razón de que no se atendieron los requisitos relativos a que los argumentos de la autoridad responsable son contrarios a la normativa electoral; la expresión clara de las violaciones constitucionales o legales que fueron cometidas por la responsable, exponiendo los argumentos atinentes.

Son infundados los argumentos de referencia, en virtud de que se sustentan en el análisis de los motivos de inconformidad del escrito de demanda de la parte actora, lo cual es propio del estudio de fondo del asunto, y es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación y que en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse.

En efecto, la improcedencia de un medio de impugnación es un obstáculo ineludible de carácter procesal, derivado de la ley, la Constitución General de la República o la jurisprudencia, en virtud del cual el juzgador se encuentra imposibilitado legalmente para

realizar el estudio de los agravios que se hicieron valer contra un acto reclamado en específico.

En consecuencia, no se puede alegar que se actualice una causal de improcedencia por las mismas razones en que el estudio de un motivo de inconformidad podría ser declarado infundado o inoperante, al analizarse sus méritos en el fondo del asunto, como en el caso lo constituyen los argumentos que pretenden evidenciar que los agravios son genéricos, imprecisos y no controvierten las consideraciones que sustentan el acto impugnado, toda vez que ese análisis es propio del fondo del asunto.

Así lo ha determinado nuestro Máximo Tribunal, al establecer los criterios relativos a que las causas de improcedencia no pueden derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación y que en el caso en que se sustente la improcedencia en el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse, como sucede en el caso.

Además, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el particular, en tanto que, se señalan hechos y agravios encaminados a demostrar la supuesta ilegalidad de la sentencia reclamada, sobre la base de que, desde su perspectiva, la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los agravios que le hizo valer para impugnar la votación recibida en diversas casillas.

Conforme con lo anterior, la causa de improcedencia que hace valer la coalición tercera interesada debe desestimarse por **infundada**.

4. Procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

4.1. Presupuestos procesales.

4.1.1 Forma. La demanda cumple el requisito del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los

hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

4.1.2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la sentencia del órgano jurisdiccional local, como se demuestra a continuación y sobre la base de que la sentencia reclamada se notificó a los partidos actores el pasado treinta y uno de julio.

Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31 Notificación de la sentencia reclamada	1	2	3	4 Presentación de las demandas	5

4.1.3. Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el medio de impugnación fue promovido, por el partido político Morena, a través de su representante ante el Consejo Distrital XLI del Instituto Electoral del Estado de México.

Persona quien, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley general procesal electoral, cuenta con personería suficiente, más aún, cuando el señalado representante

suplente es la misma persona que interpuso el recurso de inconformidad en el que se emitió la sentencia reclamada.

Aunado a que, en su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral local le reconoce dicha personería.

4.1.4. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate la sentencia del Tribunal Electoral local que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección a la Gubernatura del Estado de México, correspondiente al distrito electoral XLI, con la pretensión de que se revoque esa sentencia y se modifique tal cómputo.

4.2. Requisitos especiales

4.2.1. Actos definitivos y firmes

El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local.

4.2.2. Violación de algún precepto constitucional

Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca

violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En ese tenor, en la demanda se alega la violación a los artículos 14, 16, 41, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

4.2.3. Violación determinante

Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se impugna la sentencia del Tribunal Electoral local que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección a la Gubernatura del Estado de México, correspondiente al distrito XLI.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en el cómputo estatal de la referida elección, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

4.2.4. Reparación material y jurídicamente posible

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que, el periodo

constitucional del Gobernador del Estado de México comenzará el próximo dieciséis de septiembre, en términos del artículo 69 de la Constitución de aquella entidad.

5. Hechos relevantes

Los antecedentes del acto reclamado consisten, medularmente, en:

5.1. Jornada electoral. El cuatro de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

5.2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo. El seis de junio, MORENA presentó escrito ante el XLI Consejo Distrital, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el que solicitó el recuento total, así como de 379 casillas.

5.3. Sesión de cómputo distrital. El siete de junio, dio inició la sesión del Consejo Distrital XLI del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, la cual finalizó el mismo día.

Durante el desarrollo de dicha sesión, se ordenó el recuento de votos de once casillas.

Los resultados finales de la votación obtenida por las candidatas y candidatos de dicho cómputo fueron los siguientes:





TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	3,443 Tres mil cuatrocientos cuarenta y tres
	27,959 Veintisiete mil novecientos cincuenta y nueve
	75,682 Setenta y cinco mil seiscientos ochenta y dos
	697 Seiscientos noventa y siete
	30,488 Treinta mil cuatrocientos ochenta y ocho
Candidata independiente	1,445 Mil cuatrocientos cuarenta y cinco
Candidatos no registrados	126 Ciento veintiséis
Votos nulos	3,604 Tres mil seiscientos cuatro
VOTACIÓN TOTAL	143,444 Ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro

5.4. Juicio inconformidad. El doce de junio, el partido político MORENA promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo señalado.

5.5. Sentencia impugnada. El treinta de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de inconformidad JI/11/2017, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla y, en consecuencia, modificar los resultados del cómputo distrital, para quedar **de la** siguiente manera:

Votación anulada.

#			A	B*	C	D	E	F	G	H	
	Sección	Casilla					morena	TERESA CASTELL	NO REGISTRADOS	NULOS	Total
1	3089	C1	8	64	180	2	64	2	1	7	328
	Total		8	64	180	2	64	2	1	7	328

Recomposición

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	3,435 Tres mil cuatrocientos treinta y cinco
   	27,895 Veintisiete mil ochocientos noventa y cinco
	75,502 Setenta y cinco mil quinientos cinco
	695 Seiscientos noventa y cinco
morena	30,429 Treinta mil cuatrocientos veintinueve
Candidata independiente	1,443 Mil cuatrocientos cuarenta y tres
Candidatos no registrados	125 Ciento veinticinco

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
Votos nulos	3,597 Tres mil quinientos noventa y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	143,116 Ciento cuarenta y tres mil ciento dieciséis







5.6. Sentencia incidental y nuevo escrutinio y cómputo. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia incidental de veinticuatro de agosto último, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, efectuó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 3636 C1 y 3638 C1, pertenecientes al XLI distrito electoral del Estado de México.

6. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las referidas dos casillas.

Por tanto: **a)** deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, **b)** determinar cuál es la variación en el cómputo.

El nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por el magistrado de la Sala Regional Toluca y el consejo distrital responsable, con la participación de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, se advierte lo siguiente:

No	CASILLA	ACTA							Candidato Independiente	No registrado	Nulos	VOTACIÓN EMITIDA
1	3636 C1	AEC	8	66	75	1	57	7	0	10	224	
		REC	8	65	75	1	57	7	0	10	223	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	-1	
2	3638 C1	AEC	6	51	89	0	89	4	0	11	250	
		REC	6	51	92	0	89	4	0	8	250	
		DIF	0	0	3	0	0	0	0	-3	0	

AEC: Acta de escrutinio y cómputo.
REC: Recuento.
DIF: Diferencia

7. Agravios genéricos.

7. 1. Agravios relativos a la legislación aplicable.

El partido político actor MORENA afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del Instituto Nacional Electoral, en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibidas en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto es **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla

durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el Estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

8. Causales de nulidad en la votación. El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

8.1. Universo de causas de impugnación.

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **104 casillas**.

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total		
				Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Entrega de paquete fuera de plazos (XI)		Irregularidades graves. (Fr. XII).	
1	653	C2				X											1
2	1035	C3				X											1
3	1038	C1				X											1
4	1052	C3				X											1
5	1053	C1				X											1
6	1068	C1				X											1
7	1069	B				X											1
8	1079	C2				X											1
9	1080	C1				X											1
10	1080	C2				X											1
11	1253	B								X							1
12	1253	C2								X							1
13	1254	C1								X							1

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total		
				Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).		Entrega de paquete fuera de plazos (XI)	Irregularidades graves. (Fr. XII).
14	1254	C2													X	1
15	1259	C2													X	1
16	1261	B									X				X	2
17	1265	C7													X	1
18	1265	C3								X						1
19	1265	C5								X						1
20	3055	B								X						1
21	3055	C1								X						1
22	3056	B	X							X						2
23	3056	C2									X				X	2
24	3057	C1									X				X	2
25	3058	B								X						1
26	3059	C1													X	1
27	3059	C2													X	1
28	3066	B						X							X	2
29	3067	C1	X							X						2
30	3068	C1								X						1
31	3068	C2								X						1
32	3069	B				X		X							X	3
33	3070	B								X						1
34	3071	C1								X						1
35	3072	C1													X	1
36	3073	B								X					X	2
37	3089	C1								X					X	2
38	3092	B								X						1
39	3094	C1									X				X	2
40	3511	B								X						1
41	3511	C1								X						1
42	3512	B													X	1
43	3512	C1													X	1
44	3513	C1									X				X	2
45	3515	B								X					X	2
46	3516	B								X						1

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total	
				Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Entrega de paquete fuera de plazos (XI)		Irregularidades graves. (Fr. XII).
47	3518	C1						X							X	2
48	3519	B									X				X	2
49	3520	B													X	1
50	3522	B								X					X	2
51	3527	C1								X					X	2
52	3530	C1													X	1
53	3536	C2								X						1
54	3538	B								X						1
55	3541	B								X						1
56	3541	C1													X	1
57	3542	B								X						1
58	3542	C1								X					X	2
59	3544	C1													X	1
60	3545	C1													X	1
61	3546	C1								X						1
62	3547	B								X						1
63	3553	B								X					X	2
64	3554	B								X						1
65	3564	B								X						1
66	3564	C1						X							X	2
67	3571	C1	X							X						2
68	3577	C1						X							X	2
69	3594	C1								X						1
70	3597	C1								X						1
71	3602	B								X					X	2
72	3610	C1								X						1
73	3623	C1										X				1
74	3629	B								X						1
75	3630	B													X	1
76	3636	C1								X		X				2
77	3653	B													X	1
78	3653	C1													X	1
79	3656	C1								X						1

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total	
				Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Entrega de paquete fuera de plazos (XI)		Irregularidades graves. (Fr. XII).
80	3664	B								X						1
81	3666	B						X		X					X	3
82	3666	C1								X						1
83	3667	C1								X						1
84	3669	C1													X	1
85	3669	C2													X	1
86	3671	B						X							X	2
87	3672	B								X						1
88	3673	B								X	X				X	3
89	3675	C1							X	X					X	3
90	3683	B								X						1
91	3683	C1								X						1
92	3687	C1								X					X	2
93	3688	C1													X	1
94	3699	B								X						1
95	3705	C1								X					X	2
96	3705	C2								X						1
97	3707	C1													X	1
98	3709	C1						X							X	2
99	3712	B													X	1
100	3714	B													X	1
101	3715	B						X							X	2
102	3718	C1													X	1
103	3720	C1													X	1
104	4328	C2				X										1
TOTAL			3	0	0	11	0	9	1	54	7	2	0	0	51	138
TOTAL DE CASILLAS																104

8.2. Estudio de las casillas. Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas cuya votación fue anulada por el Tribunal Local.	1
Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.	11
Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	92

Apartado I. Casillas cuya votación fue anulada por el Tribunal Local.

En primer lugar, la casilla que se identifica a continuación no será motivo de estudio porque su votación ya fue anulada por el Tribunal Local.

Casillas			Falta de estudio de causas de nulidad	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.		
				Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Irregularidades graves. (Fr. XII).	Total de causales por casilla
1.	3089	C1		X	X	2
TOTAL			0	1	1	2
TOTAL DE CASILLAS						1

Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.

Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total	
				Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Entrega de paquete fuera de plazos (XI)		Irregularidades graves. (Fr. XII).
1	653	C2				X										1
2	1035	C3				X										1
3	1038	C1				X										1
4	1052	C3				X										1
5	1053	C1				X										1
6	1068	C1				X										1
7	1069	B				X										1
8	1079	C2				X										1
9	1080	C1				X										1
10	1080	C2				X										1
11	4328	C2				X										1
TOTAL			0	0	0	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
TOTAL DE CASILLAS																11

Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

a. Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular.

El actor aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre casillas respecto de las cuales solicitó la nulidad de la votación recibida en ellas.

Las casillas que, según el actor, la responsable dejó de analizar son las siguientes:

N°	Casilla	
1	3056	B
2	3067	C 1
3	3571	C1

Tal motivo de inconformidad es **inoperante**, en virtud de que la impugnación carece de los elementos mínimos indispensables a efecto de que puedan ser estudiados por esta Sala Superior, en la especie, no identifica cuál es la causal respecto de las cual plantea la omisión de estudio respecto de la casilla en cuestión.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los motivos de inconformidad, basta con que se exprese la causa de pedir, en tendiendo por esta las causas y razones del porque se estiman inconstitucionales o ilegales los actos que se reclaman.

En ese sentido, el artículo 9, numeral 1, apartado e), establece como requisito de la demanda de los medios de impugnación, que se expresen de manera clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Lo anterior, a efecto de que este Tribunal constitucional se encuentre en la aptitud legal de poder delimitar la materia de la propia impugnación y, con ello, poder dilucidar la cuestión efectivamente planteada por el inconforme.

En el caso del análisis de supuestos de nulidad de la votación recibida en casillas, los elementos mínimos que se requieren para su estudio, es la de establecer con precisión cuáles son las casillas y las razones por las cuales se solicita la nulidad de los sufragios respectivos.

Sin embargo, de la impugnación del partido político se advierte que sólo precisa las casillas, sin especificar la causal de nulidad que hizo

valer al respecto, elemento que resulta fundamental a efecto de identificar la materia propia de la presente impugnación.

En consecuencia, al no haber aportado la parte actora los elementos mínimos que permitan a esta Sala Superior analizar los méritos de la impugnación es que los agravios objeto de estudio en este apartado, deben desestimarse por inoperantes.

b. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Con relación a la siguiente casilla el actor hace valer la indebida desestimación de la referida causa de nulidad.

	Casilla	
1	3069	B

Al respecto el partido actor señala que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que obran en los autos del juicio de inconformidad cuya resolución se combate, tales como el acta de instalación, acta de jornada electoral y hoja de incidentes, en las que resultan evidentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar la coacción ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y sobre los mismos electores.

En este sentido, se duele que la responsable concluyó que los agravios resultaban inoperantes por tratarse de argumentos vagos, genéricos e imprecisos.

El agravio en cuestión resulta infundado toda vez que, contrario a lo que afirma, el Tribunal Electoral local realizó un estudio exhaustivo del agravio en cuestión, valorando los elementos de prueba que obraban en el expediente respecto de la referida casilla respecto de la cual se invocó que se actualizaba la causal de nulidad de referencia, declarándolo infundado, por considerar que no quedaban acreditados los hechos denunciados.

Efectivamente, del análisis del escrito de demanda de juicio de inconformidad primigenio, se puede desprender que el recurrente insertó una tabla en la que enunció la casilla en las que a su decir se ejerció violencia física o presión sobre los electores.

Ahora bien, de la resolución impugnada se puede observar que la responsable destacó que obraban en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes, precisando que se trataba de documentales públicas con valor probatorio pleno.

A partir del estudio de los referidos elementos, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que el agravio resultaba infundado, al no advertirse alusión alguna a la existencia de alguna propaganda de algún partido político o a algún otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla. En este sentido afirmó que las referidas violaciones tampoco podían desprenderse de lo aducido por el partido político actor en su escrito de demanda, pues se trataba de manifestaciones dogmáticas, genéricas, vagas, imprecisas y carentes de sustento.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de la casilla impugnada, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ella.

Por lo tanto, ante el hecho de que el actor no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar infundado el presente agravio.

c. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

Con relación a este tema, el partido actor controvierte las siguientes casillas:

Casillas			Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.	
			Permitir sufragar sin credencial (V)	Total de causales por casilla
1	3066	B	X	1
2	3069	B	X	1
3	3518	C1	X	1
4	3564	C1	X	1
5	3577	C1	X	1
6	3666	B	X	1
7	3671	B	X	1
8	3709	C1	X	1
9	3715	B	X	1
TOTAL			9	9
TOTAL DE CASILLAS				9

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad⁵.
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección⁶.

Primeramente, respecto a las pruebas el agravio es infundado, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que, en 1 casilla, si bien quedó acreditado que votaron personas sin contar con credencial o sin estar en el listado, en ningún caso la irregularidad es determinante; y respecto a 8 casillas, consideró que de los hechos narrados no se desprendía alguna circunstancia concreta que llevara a concluir que se permitió votar a un número identificable de ciudadanos que no tenían derecho de hacerlo.

⁵ Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

⁶ Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor y el análisis de las pruebas no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, lo infundado que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre la falta de demostración de los elementos de la causal y en la falta de determinancia respecto de una casilla.

Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima infundado.

En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.⁷

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.⁸

En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se permitió sufragar

⁷ Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

⁸ Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable dispuso que, en la casilla en las que se acreditó que votaron personas que no debían hacerlo, en ninguna de ellas se surtía la determinancia cuantitativa.

El actor no controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente argumenta que debía analizarse el aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.

Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, pues con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad responsable establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.

Asimismo, el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.

Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, pues las irregularidades acreditadas si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.

El agravio es infundado.

En efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

Asimismo, de la misma se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.⁹

En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, pues en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

⁹ Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

Asimismo, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

d. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

MORENA sostiene la indebida desestimación de la referida causa de nulidad, con relación a la siguiente casilla:

	Casilla	
1	3675	C1

El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de la casilla en las que hizo valer la causal de nulidad de votación en estudio. El disenso resulta inoperante.

Esto es así porque, los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.

Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre la casilla en cuestión; pues después de hacer referencia al marco normativo y a los elementos que debían justificarse para la actualización de dicha causa, valoro el material probatorio y destacó que no había incidencias y que la votación no fue interrumpida.

Agregó que la instalación de la casilla comenzó con posterioridad a las 8:00 horas; pero precisó que existía una justificación para el retraso de tal instalación, por lo que no existía elemento de convicción, ni aun a manera de indicio que permitiera afirmar que los funcionarios de casilla retrasaron el inicio de la votación con la finalidad de impedir el ejercicio del voto ciudadano, que los representantes de MORENA firmaron el acta sin protesta y no presentaron escrito de protesta ni se acento en la hoja de incidentes que hubiera existido alguna eventualidad.

Por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada fuera del plazo legal el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

e. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

Con relación a dicha causal, MORENA controvierte las siguientes casillas:

No.	Casilla	Sección
-----	---------	---------

No.	Casilla	Sección
1	1253	B
2	1253	C2
3	1254	C1
4	1265	C3
5	1265	C5
6	3055	B
7	3055	C1
8	3056	B
9	3058	B
10	3067	C1
11	3068	C1
12	3068	C2
13	3070	B
14	3071	C1
15	3073	B
16	3089	C1
17	3092	B
18	3511	B
19	3511	C1
20	3515	B
21	3516	B
22	3522	B
23	3527	C1
24	3536	C2
25	3538	B
26	3541	B
27	3542	C1
28	3542	B
29	3546	C1
30	3547	B
31	3553	B
32	3554	B
33	3564	B
34	3571	C1
35	3594	C1
36	3597	C1
37	3602	B
38	3610	C1
39	3629	B
40	3636	C1
41	3656	C1
42	3664	B
43	3666	C1
44	3666	B
45	3667	C1
46	3672	B
47	3673	B
48	3675	C1

No.	Casilla	Sección
49	3683	B
50	3683	C1
51	3687	C1
52	3699	B
53	3705	C1
54	3705	C2

Respecto del grupo de **cincuenta y tres** casillas, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte; pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Los agravios devienen en **inoperantes** en una parte e **infundados**.

La calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del

actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que respecto **cincuenta y tres** casillas, el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte; pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

f. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

En relación con dicha causal de nulidad, MORENA controvierte las siguientes casillas:

No.	Casilla	Sección
1	1261	B
2	3056	C2
3	3057	C1
4	3094	C1
5	3513	C1
6	3519	B
7	3673	B

MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que

jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de siete casillas.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que, de las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se aprecia que en las casillas impugnadas estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad.

En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del Tribunal local es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

g. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

MORENA controvierte las siguientes casillas en relación con la referida causal de nulidad:

No.	Casilla	Sección
1	3623	C1
2	3636	C1

MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los

tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto.

Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, por cuanto hace a la casilla 3636 C1, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en que el partido actor no señaló con claridad y precisión los rubros discordantes en los que hubiera demostrado el error del cómputo que hace valer.

Y por cuanto hace a la casilla 3623 C1, la responsable determinó que no existió un error aritmético reclamado, pues no existe discrepancia entre los tres rubros fundamentales, por lo que tuvo por no actualizada la causal en estudio.

Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.

g. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Respecto de la referida causal, MORENA controvierte las siguientes casillas:

NÚMERO	SECCIÓN	CASILLA
1	1254	C2
2	1259	C2
3	1261	B
4	1265	C7
5	3056	C2
6	3057	C1
7	3059	C1
8	3059	C2
9	3066	B
10	3069	B
11	3072	C1
12	3073	B
13	3094	C1
14	3512	B
15	3512	C1
16	3513	C1
17	3515	B
18	3518	C1
19	3519	B
20	3520	B
21	3522	B
22	3527	C1
23	3530	C1
24	3541	C1
25	3542	C1
26	3544	C1
27	3545	C1
28	3553	B
29	3564	C1
30	3577	C1
31	3602	B
32	3630	B
33	3653	B
34	3653	C1
35	3666	B
36	3669	C1
37	3669	C2
38	3671	B

NÚMERO	SECCIÓN	CASILLA
39	3673	B
40	3675	C1
41	3687	C1
42	3688	C1
43	3705	C1
44	3707	C1
45	3709	C1
46	3712	B
47	3714	B
48	3715	B
49	3718	C1
50	3720	C1

MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente, tales como actas de instalación, de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y listas nominales; con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en diversas casillas, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.

Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciado, detallando el número de cada una de las casillas que caen en este supuesto.

Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave e identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados infundados.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

9. Recomposición del cómputo distrital.

En los incidentes se ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo en **dos casillas.**

Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo.



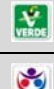



Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

La información es la siguiente:

o.	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS
1	3636C1	AEC	8	57	75	1	2	2	57	2	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	7	0	10	224
		REC	8	57	75	1	2	2	57	2	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	7	0	10	223
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	-1
2	3638C1	AEC	6	44	89	0	0	5	89	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	11	250
		REC	6	44	92	0	0	5	89	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	8	250
		DIF	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3
Variación			0	0	+3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	-3	-1

AEC: Acta de escrutinio
 REC: Recuento
 DIF: Diferencia

A continuación, se refleja el resultado de la tabla anterior agregada de acuerdo a la forma en que participaron los candidatos y candidatas.

Variación total del cómputo distrital con motivo del recuento	Resultados del cómputo distrital							Candidato Independiente	No registrado	Nulos	Votación emitida
	AEC	14	117	164	1	146	11	0	21	474	
REC	14	116	167	1	146	11	0	18	473		
DIF	0	-1	+3	0	0	0	0	-3	-1		

AEC: Actas de escrutinio y cómputo
 REC: Recuentos
 DIF: Diferencias

Esos resultados se obtuvieron de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, por tanto, merecen pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.









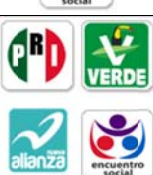



9.1 Cómputo distrital recompuesto.









Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio¹⁰, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito XLI con cabecera en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

¹⁰ Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios.

1. En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

VOTACIÓN TOTAL DEL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATA INDEPENDIENTE		CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DEL RECuento	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	3,435	0	3,435
	PRI	24,708	0	24,708
	PRD	75,502	+3	75,505
	PT	695	0	695
	VERDE	1,016	0	1,016
	NUEVA ALIANZA	844	0	844
	MORENA	30,424	0	30,424
	ENCUENTRO SOCIAL	712	0	712
	PRI, VERDE, NA ES	160	0	160
	PRI, VERDE, NA	65	0	65
	PRI, VERDE, ES	23	0	23
	PRI, NA, ES	32	0	32

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATA INDEPENDIENTE	CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DEL RECUENTO	CÓMPUTO MODIFICADO
 PRI, VERDE	220	0	220
 PRI, NA	65	0	65
 PRI, ES	19	-1	18
 VERDE, NA, ES	10	0	10
 VERDE, NA	14	0	14
 VERDE, ES	2	0	2
 NA, ES	5	0	5
 TERESA CASTELL	1,443	0	1,443
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	125	0	125
VOTOS NULOS	3,597	-3	3,594
VOTACIÓN TOTAL	143,116	-1	143,115

2. Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente.

Los resultados son los siguientes:







DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICIÓN	TOTAL
	PAN	3,435		3,435
	PRI	24,708	236	24,944
	PRD	75,505		75,505
	PT	695		695
	VERDE	1,016	190	1,206
	NUEVA ALIANZA	844	116	960
	MORENA	30,424		30,424
	ENCUENTRO SOCIAL	712	72	784
	TERESA CASTELL	1,443		1,443
CAND. NO REG.		125		125
VOTOS NULOS		3,594		3,594
TOTAL		143,115		143,115

3. Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATAS/OS

RESULTADOS DE VOTACIÓN POR CANDIDATA/O
--

PARTIDOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL
	PAN	3,435
	PRI-PVEM-PNA-PES	27,894
	PRD	75,505
	PT	695
	MORENA	30,424
	TERESA CASTELL	1,443
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		125
VOTOS NULOS		3,594
TOTAL		143,115

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral XLI en Nezahualcóyotl, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI-11/2017, al recomponerse el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XLI distrito electoral, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES

SUP-JRC-311/2017

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO